



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 03 SEP 2019

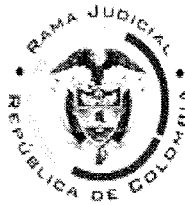
REFERENCIA:	ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE:	COOPERATIVA DE PROCESOS Y SERVICIOS EN SALUD – PROSESA CTA
EJECUTADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00238-00

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, y al respecto se encuentra que:

- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 20 y 24-28).
- ✓ Obran en el expediente los documentos con los que se pretende constituir el título ejecutivo (fol. 31 al 373).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

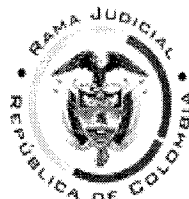
Los documentos que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia simple del CONTRATO No. 2559 de 2015 suscrito entre el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y PROSESA CTA.
- ✓ Copia simple del Acta de inicio del contrato No. 2559 de 2015.
- ✓ Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 219.
- ✓ Copia simple del Registro Presupuestal No. 4856.
- ✓ Copia simple del Acta De Aprobación de la Póliza Única De Garantía.
- ✓ Copia simple de la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales suscrita por la PROSESA, y a favor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.
- ✓ Copia simple del Acta No.1, Primer Otrosí, al Contrato N° 2559.
- ✓ Copia simple del ACTA No. 2. Segunda Modificación del Contrato No. 2559.
- ✓ Copia simple del acta modificatoria de prórroga No. 3 al contrato No. 2559.
- ✓ Copia simple del acta modificatoria No. 4. al contrato N° 2559.
- ✓ Copia simple del acta de liquidación del contrato No. 2559, de fecha 16 de mayo de 2016.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- ✓ Copia simple de ingresos abiertos procesa CTA desde 16-05-2015 al 20 de marzo de 2016.
- ✓ Copia simple del Certificado de egreso expedido por la Coordinadora de Facturación y Auditoria de PROSESA CTA, del 20 de noviembre de 2016.
- ✓ Copia simple de las aceptaciones de PROSESA CTA, del 21 de marzo al 31 de diciembre de 2015.
- ✓ Copia simple del acta de Conciliación Cartera EPS., FAMISANAR LTDA., del 05 de mayo de 2016.
- ✓ Copia simple del acta de conciliación cartera EPS., COMFAMILIAR HUILA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE. del 20 de diciembre de 2016.
- ✓ Copia simple del acta de reunión No. 2710 del 29 de diciembre de 2016.
- ✓ Copia simple de Informe de PROSESA CTA, de paz y salvo en el pago de aportes de seguridad social integral y parafiscales del mes de marzo de 2016.
- ✓ Copia simple de la relación de consumo de servicios públicos del 1 al 20 de marzo d 2016.
- ✓ Copia simple de la relación del recurso humano de PROSESA CTA., del 06 de julio de 2016.
- ✓ Copia simple del informe de subproceso de admisiones y autorizaciones mes de marzo del 2016.
- ✓ Copia simple del informe de auditoría concurrente del mes de marzo del 2016.
- ✓ Copia simple de informes de facturación mes de abril de 2016 sin conciliar y conciliado.
- ✓ Copia simple del informe de la radicación efectuada en el mes de mayo de 2016, correspondiente a la facturación pendiente por radicar de 2016 y cierre de ingresos durante la vigencia del contrato No. 2559.
- ✓ Copia simple del informe de facturación efectuada en el mes de mayo de 2016 sin conciliar, 4 anexos.
- ✓ Copia simple del informe de facturación conciliada en el mes de mayo de 2016, 5 anexos.



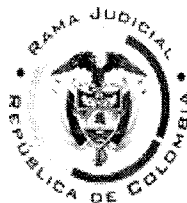
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- ✓ Copia simple del informe de la radicación efectuada en el mes de junio de 2016, correspondiente a la facturación pendiente por radicar de 2016 y cierre de ingresos durante la vigencia del contrato No. 2559, 8 folios.
- ✓ Copia simple del informe de radicación efectuada en el mes de junio de 2016, conciliado.
- ✓ Copia simple del informe de facturación sin conciliar del mes de junio de 2016, 3 anexos.
- ✓ Copia simple del informe de facturación conciliada en el mes de junio de 2016, 5 anexos.
- ✓ Copia simple del informe de radicación efectuada según facturación del mes de julio de 2016, conciliado.
- ✓ Copia simple del informe de la radicación efectuada en el mes de julio de 2016, correspondiente a la facturación pendiente por radicar de 2016 y cierre de ingresos durante la vigencia del contrato No. 2559, 10 folios.
- ✓ Copia simple del informe de facturación sin conciliar en el mes de julio de 2016, 2 anexos.
- ✓ Copia simple del informe de facturación conciliada en el mes de julio de 2016, 3 anexos.
- ✓ Copia simple del informe de la radicación efectuada en el mes de agosto de 2016, correspondiente a la facturación pendiente por radicar de 2016 y cierre de ingresos durante la vigencia del contrato No. 2559, 3 folios.
- ✓ Copia simple del informe de facturación sin conciliar en el mes de agosto de 2016, 2 folios.
- ✓ Copia simple del informe de facturación conciliado en el mes de agosto de 2016, 3 folios.
- ✓ Copia simple del informe de la radicación efectuada en el mes de septiembre de 2016, correspondiente a la facturación pendiente por radicar de 2016 y cierre de ingresos durante la vigencia del contrato No. 2559, 3 folios.
- ✓ Copia simple del informe de facturación sin conciliar en el mes de septiembre de 2016, 3 folios.
- ✓ Copia simple del informe de radicación efectuada según facturación del mes de septiembre de 2016, conciliado, 3 folios.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- ✓ Copia simple del informe de la radicación efectuada en el mes de octubre de 2016, correspondiente a la facturación pendiente por radicar de 2016 y cierre de ingresos durante la vigencia del contrato No. 2559, 2 folios.
- ✓ Copia simple del informe de facturación sin conciliar en el mes de octubre de 2016, 2 folios.
- ✓ Copia simple del informe de radicación efectuada según facturación del mes de octubre de 2016, conciliado, 2 folios.
- ✓ Copia simple del informe de la radicación efectuada en el mes de noviembre de 2016, correspondiente a la facturación pendiente por radicar de 2016 y cierre de ingresos durante la vigencia del contrato No. 2559, 2 folios.
- ✓ Copia simple de la factura N° 018 radicada ante el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.
- ✓ Copia simple del Acta parcial de pago No. 11. certificación del interventor del contrato 2559 de 2015, del periodo comprendido del 01 al 20 de marzo de 2016, FACTURA N° 021, por valor de \$ 389.998.663,61.
- ✓ Copia simple de la solicitud de adición presupuesto Contrato No. 2559 del 2015, expedida por el interventor de Proceso de Facturación, por la suma de \$478.931.514,19.
- ✓ Copia simple de la solicitud de adición de presupuesto para el Contrato No. 2559 del 2015, suscrita por la Coordinadora de Facturación y Auditoría de PROSESA, por la suma de \$723.356.439,60.
- ✓ Copia simple de Informe de PROSESA CTA, sobre el pago de aportes de seguridad social integral y parafiscales de marzo de 2016 a enero de 2017, junto con soportes de quien expide el documento.
- ✓ Copia simple de soportes del pago de aportes de seguridad social integral y parafiscales del mes de marzo de 2016 al mes de enero de 2017.
- ✓ Copia simple de soportes de pago de nómina del personal vinculado de PROSESA CTA, de marzo de 2016 a enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Las pretensiones presentadas por la cooperativa ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, las hizo por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$389.998.663,61), correspondiente a la factura No. 021 según Contrato No. 2559 de 2015 suscrito entre PROSESA CTA y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE; de igual forma la correspondiente condena en costas en contra del ente hospitalario.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo materia de recaudo, se encuentra constituido por una factura expedida en el marco de un contrato estatal cuyo objeto era *“ejecutar el proceso técnico administrativo de facturación, auditoría integral y en urgencias, el proceso de referencia y contrarreferencia en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.”*, procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto.

Para lo anterior, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, enlista los asuntos que deben ser conocidos por esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme al precepto transcrito, la jurisdicción de lo contencioso administrativo asume, entre otros, los procesos ejecutivos originados en los contratos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

celebrados por entidades públicas, ya sea los contemplados en la Ley 80 de 1993, el derecho privado, o en disposiciones especiales.

Es decir, esta jurisdicción debe asumir los ejecutivos por obligaciones pecuniarias derivadas de contratos en los que haya participado una entidad estatal, cuando el título base de recaudo es el mismo contrato, *“los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*, por corresponder estos a un título ejecutivo conforme lo indica el numeral 3° del artículo 297 del CPACA.

En el presente asunto, tal como se indica en los hechos y pretensiones de la demanda, el título base de recaudo se encuentra constituido por la Factura No. 021 expedida dentro de la ejecución del Contrato No. 2559 de 2015 suscrito entre la parte ejecutante y el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., documento aquél que por su naturaleza, comporta un derecho literal y autónomo del cual se deriva una acción cambiaria regulada por el Código de Comercio.

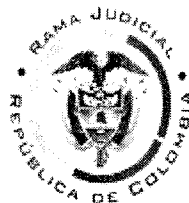
De las fundamentaciones expuestas en el libelo, se desprende que la parte actora alude al contrato como parte fundamental del título base de recaudo, es decir, puede interpretarse que considera que en el presente asunto nos encontramos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, por lo cual, el caso de marras sería competencia de esta jurisdicción.

Sin embargo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – ente encargado de dirimir los conflictos negativos de jurisdicción– ha indicado que, dado el carácter autónomo de las facturas, ellos no devienen de los contratos estatales que pudieron suscribirse entre los intervinientes, por lo cual las demandas ejecutivas que tengan como sustento uno de aquellos títulos, deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria.

Como sustento de lo anterior, trae a colación el Despacho dos pronunciamientos a saber:

- Providencia de fecha 16 de abril de 2008, expediente 11001010200020080008300, M. P. Dr. Angelino Lizcano Rivera:

*“Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, **tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en***



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (.4 Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiarla, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contenciosa la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiarla consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, **cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria**". (negrilla fuera de texto)

- Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014, Rad.: 1100101020002014 00588 00, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago:

"En este orden de ideas, es preciso y factible concluir, que los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.

De igual forma, y en el mismo sentido, que los únicos títulos ejecutivos de competencia de esa jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, **no estando enlistados, los títulos valores**, como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta, de los cuales se observa una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de títulos autónomos.

(...)

De contera, y, esta afirmación constituye el núcleo central de la decisión a adoptar, en el caso particular que concita hoy la atención de la Sala, **no se advierte que para la ejecución de las facturas, a través del proceso ejecutivo por obligación de pagar, se tenga la necesidad de hacer mención o incluir como parte del título ejecutivo, el "contrato estatal" o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto, pues revestidas de la condición de factura de venta y por consiguiente de título valor, conforme al Art. 619 del C. de Co.¹, se legitima, per se, el derecho literal y autónomo en ellos incorporado**." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

También fue citado en este pronunciamiento una sentencia del Consejo de Estado del 9 de marzo de 2000, con ponencia del H. Consejero Jesús María Carrillo Ballesteros, en la que el alto tribunal dijo:

¹ ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

"El artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el título se incorpora.

"En cuanto a su naturaleza jurídica la doctrina ha señalado:

"a) Es un negocio jurídico que surge de la declaración de voluntad por una parte, produciendo efectos jurídicos en el sentido de dar nacimiento a una prestación que es de dar. Sin embargo, el título es independiente de la voluntad del declarante.

"b) Es un documento privado representativo de un derecho, tanto que el título valor se convierte en el derecho mismo. Es también constitutivo y dispositivo de un derecho.

"c) Es auténtico, es decir que existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado. Una vez ejercitada la acción no necesita reconocimiento de firmas.

"d) La literalidad. Esta característica delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignada, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria saben a qué atenerse. La literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones.

"e) La autonomía. Significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias, por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí. El tenedor del título valor, puede dirigir la acción cambiaria no solamente contra el que creó el título, o sea el girador o librador, sino contra cualquiera de los endosantes.

"f) Legitimación. Es la facultad que tiene el titular del derecho incorporado al documento para ejercerlo, es decir, transferirlo a título oneroso, o a título gratuito o simplemente darlo en garantía de otra obligación. La legitimación depende de la ley de circulación.

"g) La legalidad. Para que un documento produzca efectos como título valor se hace indispensable que contenga las formalidades indicadas por la misma ley y cumpla con los requisitos que ella exige excepto que los presuma.

"En estas condiciones se observa que los títulos-valores son suficientes por sí mismos, generan obligaciones propias, autónomas e independientes del negocio jurídico subyacente y tienen vida propia, sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez. En consecuencia la satisfacción de la prestación que contienen debe ejecutarse autónomamente ante el juez competente. En cuyo caso le correspondería a la justicia ordinaria, de acuerdo con las reglas generales y especiales de competencia avocar el conocimiento." (Subrayado fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, resulta claro que, de presentarse una factura como título base de ejecución, la jurisdicción competente para conocer de su cobro es la ordinaria y no la de lo contencioso administrativo, por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato estatal en sí mismo, sino en una factura de venta que contiene una obligación incondicional de pagar una suma de dinero.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Entonces, ante el incumplimiento o no pago del valor consignado el título valor, el acreedor puede ejercer su derecho con el título valor o con el negocio o relación original, para el caso concreto con base en el contrato estatal, pero bajo la condición de devolver el instrumento (título valor) o dando caución, de tal forma que al no hacer, el ejecutante, ni lo uno ni lo otro, mal puede decirse que está cobrando el contrato estatal, máxime cuando en la pretensión de mandamiento de pago se invoca el título valor (factura de venta).

Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente que al enlistar el artículo 297 del CPACA los títulos ejecutivos para esta jurisdicción, no se encuentra allí determinado el título valor.

Por otro lado, de considerarse que el verdadero y único título ejecutivo en el presente asunto es el contrato suscrito entre las partes, pues la obligación reclamada no solo deriva de la factura alegada, sino de una serie de documentos suscritos en el marco de la relación contractual, como el acta de liquidación, lo cierto es que dicha circunstancia no radica en esta jurisdicción la competencia, pues el otro aspecto ineludible es que las sumas cuyo cobro se persigue son derivadas de la prestación del servicio de salud, y en consecuencia para garantizar el derecho a la Seguridad Social a la población usuaria del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., por lo que esta actividad hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, sin importar el tipo de vinculación de sus destinatarios, o los servicios que como tal sean prestados en el marco del contrato, pues se propende por la prestación de ese servicio público esencial, tal como fue definido legalmente en el preámbulo de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

“El sistema de seguridad social integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”

La misma ley en el artículo primero establece que el objeto del Sistema Integral de Seguridad Social es “*garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten*” y añade que. “*El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.*”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que un conflicto no solo es relativo a la seguridad social cuando se suscita entre usuarios y las entidades



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

prestadoras de servicio de salud, dada la integralidad que la ley le ha reconocido a dicho sistema, que en virtud de sus objetivos, también es relativo a quienes reclaman el pago de servicios prestados, como en este caso la cooperativa PROSESAR.

Y para conocer sobre las ejecuciones relativas a dicho sistema, estas obligaciones también pueden ser cobradas por la vía ejecutiva en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conforme lo dispone el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la Seguridad Social, que dispone:

"ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

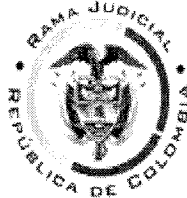
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Adicional a lo anterior, se tiene que la competencia que el legislador le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de Seguridad Social es específica conforme se desprende del numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (señalado ut supra), según el cual, le competen los asuntos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**"* condición que en este caso no se da.

Aclarado el carácter especial de esta jurisdicción, y aunque, en gracia de discusión, existiera poca claridad sobre la aplicación en el presente asunto del artículo 2 del C.P.T. y la Seguridad Social, bastaría con remitirse a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) que en su artículo 12 establece la cláusula general y residual de competencia, según la cual, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción, tal como lo concluye la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la jurisprudencia traída a colación.

En cuanto a la competencia de esta jurisdicción para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de su ejecución, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, cabe anotar que esta disposición no es absoluta, y tiene variables como por ejemplo el objeto del contrato, toda vez que dicha norma fue expedida con anterioridad a la Ley 712 de 2002, que radicó en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral, incluso de la ejecución de obligaciones derivadas del mismo, y en consecuencia, un



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

contrato cuyo objeto sea relativo a aquel, corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto jurisdiccional, así:

*"(...) al ser las Empresas Sociales del Estado "E.S.E." entidades públicas, el conocimiento de sus contratos, actos o controversias, por regla general, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo que se trate de litigios derivados del Sistema General Integral de Seguridad Social, en cuyo caso serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según la regla procesal del numeral 4 del artículo 2º de la ley 712 de 2001."*²

La anterior postura constituye una interpretación armónica de las normas confrontadas, en tanto tiene en cuenta el factor cronológico y la especialidad que le fue asignada a la jurisdicción ordinaria laboral. Cabe recordar que en el presente asunto, no solo el objeto del contrato que origina las sumas de dinero cuyo pago se persigue, es relativo a la prestación de servicios inherentes al Sistema de Seguridad Social Integral, sino que fue suscrito por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., situación que otorga plena certeza sobre la aplicación de la jurisprudencia arriba citada.

En consecuencia, resulta necesario declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva y remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio (reparto), en virtud de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA que prescribe: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo instaurado por PROSESA CTA, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

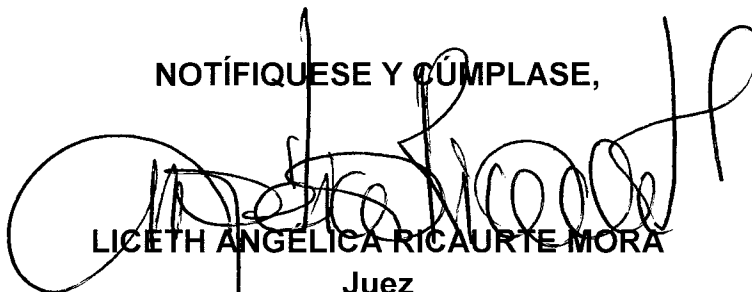
² Providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202133 00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: En caso de que el Juez Laboral del Circuito no se encuentre de acuerdo con la presente decisión, desde ya se propone el conflicto negativo jurisdiccional.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 68 del 04 SEP 2019.



EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria